

## Amasiato ¿origen de familia en México? *Amasiato, as a family root in Mexico?*

Leticia Ramírez Peña\*

RDP

### Resumen

La autora realiza un análisis del amasiato como origen de familia en México; parte del fenómeno sociológico denominado “casa chica”. Aborda el estudio de la familia como institución, su naturaleza jurídica, su regulación y protección constitucional en derecho mexicano. Se refiere al derecho de las familias que nacen del amasiato a ser visibilizadas por la ley. Se hace un estudio de derecho comparado con el reconocimiento de derechos de pensión por viudez a la compañera permanente que realiza la legislación y la Corte Suprema de la República de Colombia. En el mismo contexto, se hace referencia al pronunciamiento de los tribunales federales de México sobre el reconocimiento de derechos alimentarios a la mujer que vive o ha vivido en amasiato. De manera análoga, la autora se refiere a la armonización del criterio mencionado en la legislación vigente en el estado de Coahuila, México.

PALABRAS CLAVE: familia, amasiato, “casa chica”, protección constitucional.

\* Licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Actualmente cursa la Especialización en derecho familiar en la División de Estudios de Posgrado de la citada universidad.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

### Abstract

The author achieves an essay about amasiato as a family root in Mexico based on a sociological phenomenon known as “casa chica”. Address the issue of family as an institution, the legal nature of, regulation and constitutional protection under Mexican Law. It makes reference to the right of the families born from amasiato to be visualized by law. Equally important the essay includes a study in comparative law with the alimony rights recognition for widowhood to the permanent partner that legislation and the Supreme Court of Republic of Colombia. In the same context, the document makes reference to the statement of the Mexican Federal Courts about the rights recognition of woman maintenance claims who lives or has lived in amasiato. Similarly the author makes reference of the harmonization of the criteria mentioned in applicable laws in the state of Coahuila, Mexico.

KEY WORDS: family, *amasiato*, “casa chica”, constitutional protection.

### Sumario:

1. Introducción.
2. Amasiato, situación de hecho en la sociedad mexicana ¿origen de familia?
3. Marco jurídico de la familia en México.
4. Familias que nacen del amasiato, su derecho a ser visibilizadas por el derecho.
5. Conclusiones.
6. Bibliografía.

### 1. Introducción

En este trabajo realizaremos un estudio del amasiato en la sociedad mexicana, como hecho material que origina familia. Nos vinculamos con el tema por habernos percatado de algunas situaciones en las que hombres o mujeres que mantienen una relación de hecho, en las que hay convivencia constante, estabilidad, ayuda mutua, afecto, solidaridad, y en la mayoría de los casos hijos quedan en el desamparo al terminarse esta relación de hecho, por la razón de existir simultáneamente o coexistentemente con el matrimonio de alguno de ambos.

Paralelamente, abordaremos el análisis de la familia como institución desde el enfoque de la sociología, particularmente por su origen de formación e integración.

Nuestra pretensión al estudiar este fenómeno es demostrar con argumentos de derecho y de justicia, si es procedente o no, reconocer estas situaciones de hecho como fuente de familia y por ende reconocerles deberes, derechos y obligaciones, sin trastocar nuestro sistema jurídico actual.

También, abordaremos aquellos elementos básicos en el Código Civil para el Distrito Federal que tenemos que tomar en cuenta para acotar las fuentes jurídicas y no jurídicas de familia.

En el mismo contexto, nos referiremos al caso particular de Colombia, país en el que se está presentando desde hace algunos años la visualización del amasiato que coexiste simultáneamente con el matrimonio y la regulación que se ha hecho al respecto.

Así mismo, analizaremos el pronunciamiento hecho recientemente por los tribunales federales y por la legislación familiar del estado de Coahuila respecto de nuestro tema de estudio.

## **2. Amasiato, situación de hecho en la sociedad mexicana ¿origen de familia?**

En este apartado estudiaremos el fenómeno social amasiato como hecho material que origina familia, presente en México desde la época prehispánica, donde era bien visto, hasta nuestros días, donde es una realidad tolerada.

### *A. El amasiato en México*

El amasiato en la historia de la humanidad ha existido siempre, y desde tiempos ancestrales ha sido una situación tolerada. El Antiguo Testamento, Juan 8:1-11, nos refiere que el mismo Jesús intercede por la mujer adúltera rezando una frase memorable, que retumba desde entonces hasta nuestros días: “aquel de ustedes que no tenga

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

pecado, que le arroje la primera piedra”.<sup>1</sup> En la sociedad mexicana ha coexistido simultáneamente con el matrimonio, y también es una realidad tolerada.

En primer lugar, resulta entonces necesario conocer el significado de la palabra “amasiato”.

Para la Real Academia Española, la palabra “amasiato” (de amasio, “querido o amante”) significa “concubinato”. Y define a este último como “la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados”.<sup>2</sup>

Una vez determinado el significado, analizaremos ahora la presencia del amasiato en México. Según Jaques Soustelle, etnólogo francés, especialista en las culturas mesoamericanas, en la época prehispánica era bien visto el amasiato:

El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias que han quedado descritas, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera objeto de burlas o de desprecio.<sup>3</sup>

Para Manuel Chávez Ascencio, en su obra *La familia en el derecho*, de manera semejante concluye que la poligamia era una situación normalizada entre los antiguos mexicanos.

En general, en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y, en la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. En cambio otras tribus eran monógamas como los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán. El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio religioso. Los padres

---

<sup>1</sup> *Biblia latinoamericana*, 168a. ed., Navarra, España, Editorial Verbo Divino, 2005, p. 218.

<sup>2</sup> *Diccionario de la lengua española*, disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>3</sup> Soustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 181.

daban manceba a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin, pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonoroso darlas.<sup>4</sup>

Es necesario destacar que para la sociedad de los pueblos indígenas precolombinos de México, la existencia simultánea del amasiato con el matrimonio era algo cotidiano y moralmente aceptable.

Las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que se emplearon después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas no deben engañarnos; sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos, no pesaba ningún estigma. No hay duda de que en principio, sólo los hijos de la mujer principal sucedían al padre, pero en los libros que tratan del tema abundan de ejemplos de lo contrario, y tal es el caso del emperador Itzcóatl, ilustre que fue hijo de una concubina de origen humilde. En todo caso los hijos de las esposas secundarias siempre se consideraban pilli y podía llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas.<sup>5</sup>

Como podemos observar, esta forma de familia en la sociedad mexicana data de tiempos prehispánicos, se acentuó en la época de la Colonia y permanece hasta nuestros días. Generalmente, la manutención económica de la segunda familia corría a cargo del hombre.

José de Jesús Covarrubias<sup>6</sup> cita a Ricardo Pozas, quien asevera que

...en México existen muchos hombres que tienen dos o más mujeres o familias, lo cual es normal, pero anormal, así, en México, bajo el doble lenguaje y la doble moral, somos monogámicos (en lo formal), pero en realidad, existe la bigamia o poligamia (en lo real).

Este fenómeno se agudizó a partir del siglo XIX, ya que durante la Colonia, si el español (conquistador o macho) o criollo tenía varias mujeres e hijos diversos, era aceptado e incluso bien visto, porque

<sup>4</sup> Chávez Ascencio, Manuel, *La familia en el derecho, Relaciones jurídicas conyugales*, 5a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 29.

<sup>5</sup> Soustelle, Jacques, *op. cit.*, p. 182.

<sup>6</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La sociología jurídica en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 221.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

era muy macho, entendiendo que era muy hombre, porque tenía muchas mujeres e hijos.<sup>7</sup>

En los siglos XVI y XVII, en México (derivado de la colonización), el amasiato se normalizó, y se le denominaba “concubinato”; así lo sostiene la doctora en historia de América, Estrella Figueras Vallés:

El concubinato se encontraba en todos los niveles sociales, porque sería una forma de conseguir ciertos beneficios o resultados, flexibilizando la relación y la ruptura. Es por este motivo, que las mujeres implicadas en el tema de la bigamia que ya vivían amancebadas, para ellas este estado representaba más bien el hecho de aquel compromiso postergado, aplazando el definitivo del matrimonio, pero quedando el motivo de la simple fornicación tan sólo en algún caso aislado y no recurrente. Representaba además una relación estable, incluso tenían hijos, como por ejemplo María de la Cruz que sabía que en realidad no podía casarse pues su primer marido aún vivía, pero iba demorando la boda que le pedía su compañero, al que no abandonó, sino que tuvo cinco hijos con él.<sup>8</sup>

Como podemos observar, se acostumbra el uso de los conceptos de amasiato y concubinato como sinónimos; por ello resulta necesario conocer la raíz etimológica de la palabra “concubinato”, que se deriva del latín *con* y *cubito*, que significa “acostarse con”; esto, más que vivir juntos, o compartir la vida como esposos, es una relación sexual que nace de la convivencia que se da entre dos personas; entonces, el origen de la palabra “concubinato” significa “acostarse juntos”.

“Concubinato” deriva del verbo *cubare*, “acostarse”; este término comenzó a usarse en la antigua Roma. “El derecho romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión de un varón y una mujer, que sin haber contraído *justae nuptiae* llevaban vida en común”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> Figueras Vallés, Estrella, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio, Bigamias en México: siglos XVI-XVII*, Barcelona, Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 2003, p. 130.

<sup>9</sup> Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil*, 22a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 502.

Es decir, los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Como se puede observar, el concubinato es un concepto que nace en el derecho; sin embargo, se usa en un lenguaje común para referirse al amasiato.

Es necesario resaltar que nuestro interés versa sobre aquellas relaciones de hecho entre un hombre y una mujer que coexisten simultáneamente con el matrimonio de alguno de ambos, relaciones que se constituyen en un vínculo afectivo constante, estable, solidario, marital, de ayuda mutua y no en relaciones adúlteras, generalmente pasajeras, que sólo constituyen un ayuntamiento carnal.

Por ello, consideramos importante enfatizar en que el amasiato no significa adulterio.

Flavio Galván Rivera<sup>10</sup> cita a Guillermo Cabanellas, quien opinó sobre las relaciones amorosas:

A un lado de los impulsos pasionales que conducen a las relaciones extraconyugales, entre la amante y la ramera o prostituta (v.) existe la importante diferencia de que la primera mantiene —por afecto, erotismo o interés— cierta fidelidad, al menos temporal, y a veces superior, en la exclusividad varonil, a la de algunas casadas. Pero no cabe olvidar que tal condición constituye el prólogo frecuente, al frustrarse los amoríos, de la indistinta entrega comercializada, ya perdido el rubor, avivado el sentido práctico y hasta con cierto impulso vindicativo ante ajeno hastío o abandono.

No obstante, a pesar de que ambos conceptos se parezcan, no tienen la misma significación.

El término “concubinato” siempre ha tenido una connotación peyorativa, desde el derecho romano hasta la actualidad —en la que se le reconocen deberes, derechos y obligaciones similares a los que se derivan del matrimonio—, se ha considerado a esta figura como una relación por debajo del matrimonio.

---

<sup>10</sup> Galván Rivera, Flavio, “El concubinato actual en México”, *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica C.*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991, p. 326, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/28.pdf>.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

De ahí que nos encontremos con una relación humana —forma de vida— que tiene analogía y similitudes con aquélla pero que no es igual, pues desde su aparición en las fórmulas romanas, se considera a ésta como una unión libre: *concubinatus extra legem poenam est*, esto es: el concubinato no está penado por la ley; pero a la vez, se le va a ubicar como una unión que no tiene el rango del matrimonio y que, por tanto es inferior: *inaequale conjugium*.<sup>11</sup>

Por siglos, el término concubinato ha sido usado como sinónimo de amasiato. Esta similitud se deriva de que el concubinato surge al lado del matrimonio como una unión de hecho y de menor categoría, que designaba a las parejas que no estaban unidas en matrimonio; es en sus orígenes, un término peyorativo.

Posteriormente, esta relación de hecho fue reconocida e incluida en las legislaciones civiles por el sistema romano-germánico, primero con derechos limitados respecto a los hijos que surgen de estas relaciones. En 1932 se regula por primera vez el concubinato en México al otorgarle a la mujer el derecho a heredar en la vía legítima, después se reconocieron otros efectos, hasta que en 2000 se creó un capítulo en la legislación civil de la Ciudad de México para regular esta figura.

Como podemos observar, actualmente su connotación ha cambiado, y en lenguaje jurídico el concubinato se usa para referirse a una relación de hecho reconocida por el derecho, con efectos equiparables a los que derivan del matrimonio, y que queda lejos de ser un amasiato como fue concebido en su origen.

### B. La “casa chica” como segunda familia

Más allá de una visión moralista, el fenómeno de “la casa chica” forma parte de la estructura social de México y genera vínculos familiares.

“Casa chica” y “casa grande” se llaman, respectivamente, la familiar o de la esposa y la de la amante o querida.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, “Derecho de familia”, 3a. ed., México, Porrúa, 2009, t. III, p. 337.

<sup>12</sup> Santamarina, J., *Diccionario de mejicanismos*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 222.

De manera similar, se define a “la casa chica” como “casa de la amante por contraposición a la casa de la esposa y los hijos: mi papá tuvo su casa chica por años y ni nos enteramos”.<sup>13</sup>

Para Marcela Lagarde,<sup>14</sup> influyente feminista mexicana, el amasiato es una institución conyugal negativa no reconocida como tal, pero a pesar de ello es una forma de conyugalidad confrontada con el matrimonio, que se caracteriza por ser una relación erótica desvinculada de la procreación y de la familia, pero que en muchas ocasiones implica la procreación y la familia.

En el mismo contexto, prosigue Lagarde,<sup>15</sup> la amante, sus hijos y la familia que fundan, tienen una jerarquía secundaria. El complejo cultural masculino que caracteriza la virilidad de los hombres y el sometimiento patriarcal de las mujeres se expresa en la “casa chica”, que alude a una segunda casa con una amante para los hombres casados: “El segundo frente”, denominación que toma una referencia guerrera para referir a la amante a quien se llama también “la querida”.

Del mismo modo, Magda E. Zúñiga<sup>16</sup> opina que nos enfrentamos a un fenómeno en el que un hombre casado establece dos hogares familiares: uno con la esposa; el otro, con la amante, y lo hace en forma simultánea. Dos hogares relacionados por una misma cabeza de familia. Además, afirma Zúñiga, una de las características fundamentales del fenómeno “casa chica” es que goza de aprobación social, lo que quiere decir que existe una aceptación de su existencia y una justificación de ella.

Por consiguiente, “la casa chica” en México se refiere a una relación de pareja, formal y estable, que permite la formación de otra familia. En “la casa chica”, los miembros de la pareja contraen compromisos parecidos a los que se adquieren con el matrimonio.

<sup>13</sup> Academia Mexicana de la Lengua, *Diccionario de mexicanismos*, México, 2014, p. 88.

<sup>14</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2005, p. 451.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 452.

<sup>16</sup> Zúñiga Zenteno, Magda Estrella, *La casa chica en Chiapas: una aproximación antropológica*, México, Editorial Juan Pablo, p. 206.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

### C. Naturaleza jurídica de la familia

Para estar en posibilidad de emitir una opinión sobre la familia, resulta indispensable conocer su naturaleza jurídica.

Es complejo que consideremos un concepto sociológico de familia aplicable en cualquier lugar y en cualquier época determinadas, ya que la familia adopta características particulares de acuerdo con las adoptadas por la sociedad en la que se inserta.

La familia es la más longeva de las instituciones sociales humanas; para Edgar Baqueiro,<sup>17</sup> es la “institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda”.

Partiendo de un enfoque sociológico, la pertenencia a una familia la determina la convivencia; para el derecho, sólo habrá familia si existe un vínculo jurídico por encima de esa convivencia.

Desde el punto de vista social, “la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda”.<sup>18</sup>

Antes de abordar el tema de la familia como “institución”, veamos el significado del término en lenguaje jurídico: “institución” es la categoría social que, basada en un complejo de normas válidas y aceptadas por grandes grupos, se estructura tomando carácter orgánico y permanente a fin de satisfacer alguna de las necesidades del macrogrupo social.<sup>19</sup>

En el mismo contexto, retomamos de la fuente anterior:

Los usos de institución en la dogmática jurídica... se deben en gran medida a la difusión de las teorías institucionalistas del derecho, las cuales fueron desarrolladas por Maurice Hauriou (1854-1929), George Renard (1876-1944) y por Joseph Delos (1891-?), en Francia, y

---

<sup>17</sup> Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford University Press, 2004, p. 8.

<sup>18</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 22.

<sup>19</sup> *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996, p. 512.

por Santi Romano (1875-1947). Estos autores conciben el derecho como una forma social u organización, cuyo propósito o finalidad es el orden total... La institución es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y pervivencia requieren una organización y un procedimiento (M.Hauriou). Para tales autores, la institución existe porque el instinto social hace que los hombres establezcan entes colectivos.<sup>20</sup>

Para Nuria González Martín,<sup>21</sup> la familia puede ser aquel conjunto de personas, unidas por un lazo de filiación, adopción, matrimonio, concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida, o bien actos de solidaridad y que pueden o no habitar en el mismo lugar. Este concepto, continua la autora, se adapta a la realidad mexicana o a cualquier otra realidad que va en sintonía con las reformas legislativas en la materia, y abarca una variedad de supuestos realmente amplios.

Por lo que se refiere al tratamiento que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario señalar que en el primer párrafo del artículo 4o. se dice que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal señala de manera expresa la naturaleza jurídica de la familia, al establecer en el artículo 138-ter que las disposiciones que se refieran a la misma son de orden público e interés social, que tienen por objeto protegerla.

Para Rolando Tamayo y Salmorán,<sup>22</sup> el “orden público” designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad.

---

<sup>20</sup> *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. IV, p. 370.

<sup>21</sup> González Martín Nuria, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, en Carbonell, José y González Martín Nuria, *Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 64, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3174/4.pdf>.

<sup>22</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. VI, pp. 316 y 317, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/13.pdf>.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

La dogmática jurídica se refiere con orden público al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero.<sup>23</sup>

La expresión “interés social” se refiere a las pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de una sociedad.

Sobre la naturaleza jurídica de la familia, María Antonieta Magallón Gómez<sup>24</sup> concluye que la familia es una institución de orden público e interés social, por ser la familia la célula básica de la sociedad y la moral social del Estado, la cual, a la vez, participa en la legislación y en la jurisprudencia como bien jurídico e interés superior a tutelar.

### 3. Marco jurídico de la familia en México

En México, desde siempre, se ha concebido a la familia como una institución que se funda exclusivamente en el matrimonio; en un tiempo se pensaba que el vínculo era indisoluble; en otro tiempo se pensó que el vínculo era exclusivo entre una mujer y un hombre, y en otro tiempo más se ha sostenido que su fin es la procreación.

En la actualidad, el contexto social ha cambiado, y la familia se ha transformado; el matrimonio no es su única fuente; actualmente, el concubinato se equipara en derechos y deberes al matrimonio, éste puede disolverse, se da entre personas del mismo sexo, y su fin ya no es la procreación, sino establecer una comunidad de vida.

---

<sup>23</sup> *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. VIII, p. 243.

<sup>24</sup> Magallón Gómez, María Antonieta, “Consideraciones jurídicas sobre la iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura”, *Revista de Derecho Privado*, México, Nueva Época, año I, núm. 3, septiembre-diciembre, 2002, p. 147, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx>.

### A. Protección constitucional

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el primer párrafo del artículo 4o. que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Para Miguel Carbonell, a partir de este precepto se puede afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional, y, concretamente, en el campo de estudio de los derechos fundamentales.<sup>25</sup>

En el mismo contexto, prosigue Carbonell, lo anterior significa que el legislador, al dar cumplimiento al mandato constitucional que le ordena regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, debe tener en cuenta las nuevas realidades sociológicas.<sup>26</sup>

Por otra parte, de la lectura del artículo que comentamos se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que la forma de constituir una familia deba ser a través del matrimonio, del concubinato, de la sociedad de convivencia ni de ninguna otra; de lo anterior se colige que no debe haber distinción o trato discriminatorio a aquellas familias que surgen del amasiato.

### B. Las fuentes de familia en el Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal regula a la familia en el título cuarto bis, pero no define qué es familia; por contraste nos aproxima a las fuentes de la misma.

Para el legislador de la Ciudad de México, existen tres formas de originar familia: el matrimonio, el concubinato y el parentesco; así lo dispone expresamente el artículo 138-quintus, al establecer que las

---

<sup>25</sup> Carbonell, Miguel, "Familia, Constitución y derechos fundamentales", en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I, p. 81, disponible en: [bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2287.pdf](http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2287.pdf).

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 84.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. En esta ocasión sólo nos referiremos al matrimonio y al concubinato, para evitar salir del contexto del tema de estudio.

### a. El matrimonio

El Código Civil para el Distrito Federal define, en el artículo 146, al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutuos. Aquí encontramos claramente delimitados el fin y la función de esta institución.

Para la doctrina mexicana, el matrimonio es una institución de derecho familiar, un acto jurídico solemne que da origen a la familia, veamos.

Para Raúl Chávez Castillo,<sup>27</sup> el matrimonio es una institución social y permanente por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y la estabilidad de una familia.

Por su parte, Rafael Rojina Villegas, citado por J. Adame Goddard,<sup>28</sup> opina que el matrimonio es una institución que responde a la finalidad de los cónyuges de formar una familia y realizar un estado de vida permanente, y comenta que

La tesis de Haouriou (*sic*) aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

---

<sup>27</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio*, México, Porrúa, 2009, p. 19.

<sup>28</sup> Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1959-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 61.

## b. El concubinato

La figura del concubinato no es definida por el Código Civil para el Distrito Federal; en el artículo 138 quintus se establece que es fuente de familia, y de los artículos 291 bis, 291 ter, 291 quáter y 291 quintus se puede colegir un concepto, aunque es necesario resaltar que el legislador, al menos en estos preceptos, se refiere a la unión entre una mujer y un hombre, al referirse a “las concubinas” y “los concubinarios”; en este contexto, nos parece completo el que sugiere María de Monserrat Pérez Contreras:

El concubinato es la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.<sup>29</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias,<sup>30</sup> “el concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio”.

De forma semejante, Edgar Baquero Rojas<sup>31</sup> opina que el concubinato se puede entender como “la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales”.

De manera análoga, para Fausto Rico Álvarez<sup>32</sup> el concubinato “es la unión de hecho entre dos personas con el propósito de constituir una familia y que satisface los requisitos legales para gozar de protección jurídica”.

<sup>29</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 83.

<sup>30</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 22a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 508.

<sup>31</sup> Baquero Rojas, Edgar, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford University Press, 2004, p. 121.

<sup>32</sup> Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 305.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

Conforme al artículo 291-bis, existe concubinato cuando un hombre y una mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o antes si tienen un hijo en común.

Para el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, los elementos de la figura del concubinato, de acuerdo con el artículo que comentamos, son:

- a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual;
- b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias;
- c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos;
- d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil, y
- e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.<sup>33</sup>

### C. Derecho comparado, el caso de la República de Colombia

La Constitución Política de la República de Colombia protege a la familia en su artículo 42; la define como el núcleo fundamental de la sociedad y que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.<sup>34</sup>

En fechas recientes se ha suscitado un fenómeno curioso en la Corte Constitucional de Colombia: la pensión compartida entre cónyuge sobreviviente y compañera permanente del difunto pensionado.

<sup>33</sup> Tesis I.10o.C.67 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. t XXVIII, diciembre de 2008, p. 986.

<sup>34</sup> Disponible en: [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co).

Este pronunciamiento se ha presentado en el terreno de la seguridad social, ya que se han reconocido derechos simultáneos a la esposa y a la compañera permanente del difunto pensionado, otorgando el 50% a cada una de ambas.

La Corte Constitucional de Colombia sentó los criterios en la sentencia T-190 de 1993,<sup>35</sup> para establecer al beneficiario de la pensión por muerte del trabajador, entre los que destaca el de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros permanentes, y asevera que la familia, independientemente de que provenga del vínculo formal de matrimonio o de unión marital de hecho, es un bien jurídico constitucional que debe recibir el mismo tratamiento.

En el mismo contexto, señaló que cuando exista conflicto sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes, entre quienes se consideran titulares de esa prestación, para dirimirlo debe observarse el factor material de convivencia, el cual, según lo establecido por la citada Corte en la sentencia T-660 de 1998,<sup>36</sup> se caracteriza por el compromiso afectivo y apoyo mutuo y a vida en común vigente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

En lo referente a los titulares de la pensión de sobrevivientes, la Ley 797 de 2003<sup>37</sup> modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia el cónyuge o compañero permanente supérstite, quien deberá acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y la convivencia mínima de cinco años continuos con el fallecido, con anterioridad a la muerte de éste.

Adicionalmente, la disposición incluye la manera en que se resuelve la situación cuando al momento del deceso el pensionado mantenía convivencia simultánea con el(la) cónyuge y con un compañero(a) permanente, al consagrar:

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convi-

<sup>35</sup> Disponible en: [www.cortesuprema.gov.co/consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co/consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co).

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> Disponible en: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co).

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

vencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.<sup>38</sup>

Años más tarde, adoptó un criterio en la sentencia T-301 de 2010,<sup>39</sup> en el sentido de dividir en partes iguales, entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, la pensión reclamada.

Como podemos observar, desde hace más de una década en Colombia, el juzgador y el legislador se han visto en la necesidad de reconocer derechos a quienes han sostenido una relación de amasiato, al menos en el terreno de la seguridad social y con base en el derecho a la igualdad y en los factores de convivencia, afecto y apoyo mutuo.

#### **4. Familias que nacen del amasiato, su derecho a ser visibilizadas por el derecho**

En este apartado, partiendo de la base de que la familia es una institución de naturaleza tutelar, de orden público e interés social, nos referimos al derecho que tiene todo ser humano a formar parte de una familia y que ésta sea protegida por el Estado.

##### *A. El derecho a tener una familia*

Sobre el derecho de los seres humanos a tener una familia, Alejandra Carrasco Barraza<sup>40</sup> sostiene que la familia sin matrimonio no es una

---

<sup>38</sup> Ley 797 del 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Congreso de Colombia.

<sup>39</sup> Disponible en: [www.cortesuprema.gov.co/consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co/consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co).

<sup>40</sup> Carrasco Barraza, Alejandra, "A la sombra de la torre de Babel. A propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre la familia", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21, núm. 2, 1994, p. 375, disponible en: [www.scielo.org.mx/scielo.php](http://www.scielo.org.mx/scielo.php).

alternativa, pero sí es una realidad que se ha presentado a lo largo de la historia de la humanidad, y que el derecho debe adoptar una actitud al respecto, existiendo dos posturas: la indiferencia o la equiparación de estos grupos a la familia como tal.

José Cándido Francisco Javier de la Fuente Linares,<sup>41</sup> autor miembro del Comité Científico Internacional de la Red de Derecho Familiar del Mercosur, México, opina que atendiendo a los principios de igualdad jurídica del hombre y la mujer y de no discriminación, la Constitución se debe referir en su texto a toda familia, independientemente de la causa lícita o ilícita, moral o inmoral que le dé origen, porque finalmente a la familia, como grupo social primario, como fundadora de la comunidad y como elemento humano del Estado, y el mismo Estado debe protección y regulación.

En contraposición a lo anterior, Hernán Corral Talciani,<sup>42</sup> experto en derecho de familia, opina que reconocer beneficios jurídicos propios de una familia fundada en el matrimonio no sólo a personas no casadas, sino a las convivencias adulterinas, polígamas, entre personas del mismo sexo o entre varios concubinos, y asumir que todo puede ser familia, implicaría el no poder discriminar y negar a estas agrupaciones los mismos derechos del matrimonio heterosexual y monógamo. Lo anterior, concluye el autor, podría representar para el ordenamiento jurídico otorgar beneficios incompatibles a uniones instauradas simultáneamente por una misma persona.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el quinto párrafo del artículo 1o. la prohibición de cualquier forma de discriminación, entre ellas, por el estado civil o cualquiera otra que atente contra la “dignidad humana”. Este precepto constituye el soporte de los derechos fundamentales.

Por tanto, la “dignidad humana” está vinculada directamente con los derechos fundamentales.

---

<sup>41</sup> Linares de la Fuente, José Cándido Francisco Javier, “La protección constitucional de la familia en América Latina”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, año VI, núm. 29, enero-junio, 2012, p. 74, disponible en: [www.scielo.org.mx/scielo.php](http://www.scielo.org.mx/scielo.php).

<sup>42</sup> Corral Talciani, Hernán, “Familia sin matrimonio, ¿modelo alternativo o contradicción excluyente”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21, núm. 2, 1994, p. 267, disponible en: [www.scielo.org.mx/scielo.php](http://www.scielo.org.mx/scielo.php).

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

En esta tesitura, Jorge Carpizo cita a Diego Valadés, quien define a la “dignidad humana” como “la suma de las potestades reconocidas a la persona que le dan el carácter de integrante de la voluntad general y, por ende autor último de las decisiones del Estado”.<sup>43</sup>

Para César Landa, la dignidad humana es más que un valor o un principio constitucional:

La dignidad humana no sólo es un valor y principio constitucional, sino también es una dinamo de los derechos fundamentales; por ello, sirve tanto de parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de fuente de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De esta forma, la dignidad de la persona humana se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo del hombre.<sup>44</sup>

Dentro de estos derechos fundamentales destaca por su relación en el tema que nos ocupa “el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, que tutela, entre otros, las relaciones de hecho y la no imposición a la persona de un estado civil específico.

Nosotros pensamos que más allá de cuestiones morales y atendiendo a la realidad social, el Estado está obligado a tutelar a la familia que nace del amasiato.

## B. *El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Nos referimos ahora al contenido de la interpretación de la ley que realiza el máximo tribunal mexicano; sobre los planteamientos que respecto al tema que nos ocupa, han sido sometidos a su estudio y con-

---

<sup>43</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 12, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx>.

<sup>44</sup> Landa, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 7, julio-diciembre de 2002, p. 112, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx>.

sideración, veremos cómo el juzgador está resolviendo los requerimientos que se presentan en la práctica sobre nuestro tema de estudio.

En septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el caso de una mujer que reclamó el pago de alimentos a su amante.<sup>45</sup>

El criterio anterior, al analizar la constitucionalidad del artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz y aplicando un control de convencionalidad, precisa lo que sintetizamos a continuación:

Que se debe equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

Que la condición de mujer no casada o no concubina no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar.

Que el derecho a recibir alimentos aplica a todo tipo de familia, cuando se acredite estar fundada en el afecto, el consentimiento y la solidaridad, y se trate de una convivencia estable, aunque concorra simultáneamente con el concubinato o el matrimonio.

### *C. Legislación del estado de Coahuila*

El 15 diciembre de 2015 se publicó en el periódico oficial del estado, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. Esta ley contempla en su artículo 284, reformado el 1o. de julio de 2016, la obligación recíproca de otorgarse alimentos entre los amantes; se trata sin duda de una armonización de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comentamos en el apartado anterior a derecho positivo: reconoce el precepto citado, y que a continuación transcribimos, a las personas unidas como pareja estable, con independencia de su estado civil.

---

<sup>45</sup> Tesis VII.20C75 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, septiembre de 2014, p. 2512.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

Artículo 284. Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada.

II. Que tengan una relación de convivencia estable aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.

III. Que se acredite que existe dependencia económica. (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2016)

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carece de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado aquella relación. La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.

Como podemos observar, estamos presenciando en México que la realidad social está prevaleciendo sobre los conceptos establecidos en la ley. La visibilización de las familias que nacen del amasiato ya se está llevando a cabo por los tribunales, y ya es derecho positivo en un estado de la República mexicana. Será sin duda muy interesante ver las consecuencias futuras de este reconocimiento en nuestro sistema jurídico.

## 5. Conclusiones

1. El amasiato en México es una situación tolerada, y la sociedad calla y acepta esta situación.
2. En la sociedad mexicana, el término “casa chica” se usa para referirse a muchos esposos, quienes además de tener a su legítima esposa e hijos con quienes forma la “casa grande” suelen tener una segunda familia constituida por la amante y los otros hijos.

3. La manutención económica de la segunda familia corre a cargo del hombre. El problema se presenta cuando concluye esta relación por mutuo acuerdo o por muerte del varón amasio o bien cuando éste ya no quiere cubrir los gastos económicos que derivan del establecimiento de esta segunda familia.
4. Es necesario que el Estado reconozca al hecho material amasiato como situación que origina familia. Lo anterior, en observancia a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano a los que todos los seres humanos tenemos derecho.
5. No se debe implantar un modelo de familia, sino admitir la coexistencia de múltiples aristas. No existe una forma, sino muchas formas, historias y versiones de familia.
6. En todos los conceptos de familia se desprenden los siguientes elementos comunes: solidaridad, afecto y convivencia entre por lo menos dos personas.
7. En México, ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha comenzado a reconocer derechos alimentarios a la mujer que vive o ha vivido en amasiato. Nosotros opinamos que es al legislador a quien le corresponde atribuir consecuencias jurídicas a la realidad social y no a los jueces.
8. La legislación del estado de Coahuila ya reconoce expresamente en la Ley para la Familia, derechos alimenticios para los amasios, los cuales deberán otorgarse de manera recíproca.
9. Atendiendo al principio de progresividad, el reconocimiento que ha hecho nuestro máximo tribunal no es susceptible de desconocimiento.
10. Tarde o temprano se tendrá que regular jurídicamente esta situación; ya sea el juez y/o el legislador, tendrán que equiparar a la familia que nace del amasiato con la familia que nace del matrimonio o del concubinato.
11. Tenemos un marco constitucional que reitera el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que establece el deber de ajustar el marco normativo interno de conformidad con aquéllos.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

12. La familia, más que un concepto jurídico, constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos, amasios, son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan afecto, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges, concubinos y amasios deberá ser objetiva, razonable, y estar debidamente justificada; de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 6. Bibliografía

### A. Libros

- ADAME GODDARD Jorge, *El matrimonio civil en México (1959-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford University Press, 2004.
- CARBONELL, Miguel, *Familia, constitución y derechos fundamentales*, disponible en: [bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2287/7.pdf](http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2287/7.pdf).
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *La sociología jurídica en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 5a. ed., México, Porrúa, 2000.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio*, México, Porrúa, 2009.
- FIGUERAS VALLÉS, Estrella, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio. Bígamas en México: siglos XVI-XVII*, Barcelona, Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 2003.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 22a. ed., México, Porrúa, 2003.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003.

- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *El orden público en el derecho familiar mexicano*, México, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2287/5.pdf>.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2005.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t. III, *Derecho de familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2009.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., *Derecho de familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013.
- SANTAMARINA, J., *Diccionario de mejicanismos*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983.
- SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- ZUÑIGA ZENTENO, Magda Estrella, *La casa chica en Chiapas, una aproximación antropológica*, México, Juan Pablo Editor.

## B. Revistas

- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, junio-diciembre de 2011,
- CARRASCO BARRAZA, Alejandra, “A la sombra de la torre de Babel. A propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre la familia”, Santiago, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21, núm. 2, 1994.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, “Familia sin matrimonio, ¿modelo alternativo o contradicción excluyente”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, vol. 21, núm. 2, 1994.
- LANDA, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 7, julio-diciembre de 2002.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

LINARES DE LA FUENTE, José Cándido Francisco Javier, “La protección constitucional de la familia en América Latina”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año VI, núm. 29, enero-junio de 2012.

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, “Consideraciones jurídicas sobre la iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia del 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura”, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año I, núm. 3 septiembre-diciembre de 2002.

### C. Diccionarios

ACADEMIA MEXICANA DE LA LENGUA, *Diccionario de mexicanismos*, México, 2014.

*Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996.

*Diccionario jurídico mexicano*, t. VI, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/13.pdf>.

### D. Enciclopedias

*Enciclopedia jurídica latinoamericana*, t. IV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

### E. Compendios

*Biblia latinoamericana*, 168a. ed., Navarra, Editorial Verbo Divino.

*Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época, año V, núm. 14, julio-diciembre de 2018